

SECRETARIA.-Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).- A Despacho del Señor Juez el presente proceso, mediante auto de fecha 11 de enero del 2022, visto a archivo N° 14 del expediente digital, se requirió a la parte demandante, con el fin de que cumpla con las cargas procesales en auto antes aludido; y estando ya vencido el termino de requerimiento, sin que el actor cumpliera dicha carga procesal; sírvase proveer.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : JULIAN ANDRES SALDARRIAGA
DEMANDADO : VICTOR ADOLFO CABRERASAAVEDRA
RADICACIÓN : 7600131030012021-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

La institución del desistimiento tácito se encuentra consagrada en artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹, y conforme las 2 causales allí enlistadas alusivas éstas a cuando es necesario el cumplimiento de una carga para continuar el proceso y esta no la adelanta la parte interesada, o cuando el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por 1 o 2 años sin que se presente alguna solicitud tendiente a darle el impulso correspondiente.

En cuanto a la primera causal aludida, constituye entonces una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo².

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

² El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

Revisadas las diligencias, las cuales se encuentran en su fase inicial y a la espera de vinculación al contradictor, actuación que es de parte o del interesado (arts. 291 y 292 del CGP; art. 8º de la Ley 2213 de 2022), al igual que perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en el proceso, en lo que le compete ordenar al despacho para ese efecto (art. 593 CGP), determina entonces que se reúnen las condiciones prescritas para aplicar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por cuanto además de incumplir la orden de impulso dada al demandante mediante requerimiento expreso contenido en el auto previo del 11 de enero de 2022, anotado en estado del día 12 de enero de esta misma calenda (debidamente ejecutoriado), por cuanto el demandante no cumplió con la carga de notificar de manera personal el auto mandamiento ejecutivo proferido al demandado, en el plazo señalado para el efecto, y sin causa que justifique esa omisión, la cual ha generado además la parálisis del proceso por la imposibilidad de impulsarlo dado que no se integró la litis en el asunto; igualmente, esa omisión comporta una *“conducta «negligente y descuidada» de la parte que promovió el litigio, la cual puede manifestarse en su inactividad bien sea en cuanto al requerimiento que le haga el operador judicial o respecto al seguimiento que en sí mismo demanda la causa de que se trate”*. (CSJ-SCC- STL12790-2022).

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de la no existencia de solicitudes de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas porque no se encuentran causadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación, y se autorice el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación que indica el literal f) del numeral 2º del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **18 DE ABRIL DEL 2023**
Notificado por anotación en el estado No. **062** De
esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario